

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0534/2022/III Y SUS ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COMAPA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DAVID QUITANO DÍAZ

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

Resolución que se **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Comapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de **folios** .

<i>Folio</i>	<i>Ponencia</i>	<i>Solicitud</i>
<b>30054600005422</b>	<i>Ponencia III</i>	SOLICITO LAS FACTURAS Y PAGOS DE GASOLINA DEL EJERCICIO 2019"
<b>30056000005622</b>	<i>Ponencia I</i>	SOLICITO LAS FACTURAS Y PAGOS DE GASOLINA DEL EJERCICIO 2019"
<b>300546000005322</b>	<i>Ponencia III</i>	SOLICITO LAS FACTURAS Y PAGOS DE GASOLINA DEL EJERCICIO 2019"
<b>300546000005222</b>	<i>Ponencia II</i>	SOLICITO LAS FACTURAS Y PAGOS DE GASOLINA DEL EJERCICIO 2019"
<b>300546000005222</b>	<i>Ponencia I</i>	SOLICITO LAS FACTURAS Y PAGOS DE GASOLINA DEL EJERCICIO 2019"
<b>300546000006622</b>	<i>Ponencia II</i>	SOLICITO LAS FACTURAS Y PAGOS DE GASOLINA DEL EJERCICIO 2019"

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	2
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública...	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución.....	10
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó, seis solicitudes de información al Ayuntamiento de Comapa<sup>1</sup>.
2. **Respuesta.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la autoridad a través del SICOM contestó la petición documentando la entrega de la información.

### II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía de correo electrónico dirigido a la cuenta oficial del instituto, seis recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias de la siguiente forma:

Número de Recurso	Ponencia
IVAI-REV-0534/2022/III	Ponencia III
IVAI-REV/0536/2022/I	Ponencia I
IVAI-REV/0537/2022/III	Ponencia III
IVAI-REV/0538/2022/II	Ponencia II
IVAI-REV/0539/2022/I	Ponencia I
IVAI-REV/0541/2022/II	Ponencia II

5. **Admisión.** En veintitres de febrero del año dos mil veintidós, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado compareciendo a los recursos de revisión que nos atañen, remitiendo diversos oficios mediante los cuales desahogó la vista concedida en los acuerdos de admisión respectivos.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El quince de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar los plazos para resolver los recursos de revisión que nos ocupan.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En adelante, se nombrará Instituto y/o Órgano Garante.



8. **Certificación y cierre de instrucción.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

#### III. Acumulación

10. Procede la acumulación de los IVAI-REV/0536/2022/I, IVAI-REV/0537/2022/III, IVAI-REV/0538/2022/II, IVAI-REV/0539/2022/I, IVAI-REV/0541/2022/II al diverso IVAI-REV-0534/2022/III, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes así como de agravios y pretensiones.

11. Sin que esta actuación en modo alguno ocasione que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen cada una de las partes, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.<sup>4</sup>

12. En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

#### IV. Procedencia y Procedibilidad

13. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

14. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>5</sup> y tercero, los recursos son **idóneos** porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>6</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
16. En consecuencia, el presente recurso de revisión y sus acumulados, reúnen los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de los agravio expuestos.

#### IV. Análisis de fondo

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>7</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán **vinculantes** para el sujeto obligado.
18. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Expediente y Solicitud:	Respuesta:	Agravio:

<sup>5</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>6</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión, (...)

<sup>7</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



IVAI-REV/0534/2022/III  
Y SUS ACUMULADOS

SOLICITO LAS FACTURAS Y PAGOS  
DE GASOLINA DEL EJERCICIO  
2019

NO ENTREGA LA  
INFORMACION, CUANDO  
ES UN DENER POR PARTE  
DEL SUJETO OBLIGADO

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Comapa como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

20. Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró**, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso, así como durante la substanciación del recurso que nos ocupa; hecho lo anterior, este Instituto **determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

21. Es así que durante su comparecencia a los recursos, materia de estudio del presente fallo, el sujeto obligado remitió diversos oficios en los cuales **da respuesta a la información peticionada** en aras del acceso a la información se otorgó a través del oficio 032/2022 signado por el Tesorero del Ayuntamiento como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



DEPENDENCIA  
DEPARTAMENTO  
OFICIO No.  
ASUNTO:

El Ayuntamiento de Coahuila, Ver.  
Tercera  
0332922  
Requerimiento adicional.

**LAL ALICIA RAQUEL HERNANDEZ VALLEJO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE:**

En alcance a su oficio UDT 22-01-075 fechado el 26 de enero del año en curso, mediante el cual se sirve poner a mi consideración las solicitudes de acceso a la información registradas bajo los números de folios 300546000005322 y 300546000005422 fechado el 26 de enero del año en curso y de las cuales se desprende el mismo texto: "SOLICITO LAS FACTURAS Y PAGOS DE GASOLINA DEL EJERCICIO 2019" (sic) manifiesto en relación al ejercicio de funciones, facultades y competencias del área a mi cargo lo siguiente:

Tomando en consideración que dicha información es generada y resguardada en forma física, y actualmente recibe un amplio volumen de información dado el extenso período al cual se solicitan dichas documentales, lo que viene a significar una evidente imposibilidad material para su digitalización, toda vez que su solicitud, estudio y procesamiento, sobrepasaría de sobra las capacidades técnicas de esta área. Situación que actualiza las hipótesis previstas por el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y el artículo 143 párrafo primero de la Ley 878 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Adicionalmente, es preciso tener a cuenta el criterio 08/17 sustentado por el INAI:

**Modulidad de entrega:** Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa y no obligada por el solicitante. De esta interpretación a los artículos 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se sea posible atender la modalidad obligada, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y lo notifique al particular; la diligencia de la información en todos los resultados que permitan el documento de que se trate, proporcionar, en todo momento, los costos de entrega.

De tal suerte que, en aras de favorecer el principio de acceso a la información y atento a lo dispuesto al Capítulo X de la Consulta Directa de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se hace de su conocimiento que la información de mérito será finalmente disponible para su consulta en las ocupa el área de Tesorería, ubicada al interior de Palacio Municipal, en calle Benito Juárez, número 1805, Colonia Centro, C.P. 04208, Comapa, Ver., con horario de atención de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con excepción de los días de descanso obligatorio previstos por la Ley Federal del Trabajo.



Administrativa, con base en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Secretaría de Finanzas de los Estados Unidos Mexicanos y una vez contrastada dicha información, el solicitante recibiría la reproducción de la información en su parte de la misma en otra modalidad, se le otorgará gratuitamente el acceso a dicha información en 20 horas, y por contingencia respecto del mismo se otorga un periodo de 30 días hábiles para que el solicitante presente los recursos que correspondan a la expedición de tales copias cuando el sujeto obligado no haya cumplido con el pago de derechos que prevé la expedición de tales copias cuando el sujeto obligado según sea el caso, ante las Datas de Transparencia del Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Comapa, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022.

En que particular, se cubren las seguridades que al mismo se distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
COMAPA, VERACRUZ A 8 DE FEBRERO DE 2022

L. O. MIRIAM REVERA Y PÉREZ  
TESORERA MUNICIPAL



22. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del acuse de recibo del SICOM. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
23. Para empezar, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado ; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión --tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso--, se advierte preponderantemente que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió diversas áreas del sujeto obligado, a fin de que atendieran la petición del solicitante y se pronunciaran con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 18 de este fallo.
24. Lo anterior se evidencia mediante los cursos que obran en los expedientes que nos ocupan, en los cuales ejercen las contestaciones que recibió, derivado de los requerimientos que realizó la Tesorería hace del conocimiento del ahora recurrente que la información de mérito está físicamente disponible para consultarla en el de Tesorería. Área que resulta competente para conocer de los requerimientos planteados de conformidad con la Ley Orgánica Municipio Libre<sup>8</sup>, en el Artículo 72.
25. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias**

<sup>8</sup> <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOMI220218.pdf>



**para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

1. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
  2. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
  3. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.
26. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por dichos servidores públicos. Lo que conlleva a que, al momento de comparecer al recurso de revisión, el ente público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.
27. Como se dijo en párrafos anteriores, el particular precisó *en Contra de la respuesta proporcionada, al expresar que "NO ENTREGA LA INFORMACION, CUANDO ES UN DEBER POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO"*
28. Al comparecer al recurso, el sujeto obligado nueve de marzo de dos mil veintidós la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Comapa con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública a través de los oficios UDT 22-03-96 relativo al expediente IVAI-REV-0534-2022-III, el UDT 22-03-102 del expediente IVAI-REV-0536-2022-I, el UDT 22-03-98 reativo al expediente IVAI-REV-0537-2022-III , el oficio UDT 22-03-104 del expediente IVAI-REV-0538-2022-II, el UDT 22-03-104 del expediente IVAI-REV-0538-2022-II, el oficio UDT 22-03-100 de expediente IVAI-REV-0539-2022-I; a los cuales se les adjuntó un documento en work con la respectiva link que permite dar entrega relativo.
29. Es por ello, que este órgano garante estimó procedente realizar diligencia de inspección a los enlaces electrónicos proporcionados a los avisos de privacidad de la [https://ayuntamientodecomapa-my.sharepoint.com/personal/transparencia\\_comapav\\_com/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Ftransparencia%5Fcomapav%5Fcom%2FDocuments%2FTesoreria%2FFACTURAS%20DE%20GASOLINA%2FGASOLINA%20EJERCICIO%202021%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Ftransparencia%5Fcomapav%5Fcom%2FDocuments%2FTesoreria%2FFACTURAS%20DE%20GASOLINA&wdLOR=cBBFFC8CB%2DC3FA%2D4EC1%2D887B%2DABAC699439DD&ga=1](https://ayuntamientodecomapa-my.sharepoint.com/personal/transparencia_comapav_com/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Ftransparencia%5Fcomapav%5Fcom%2FDocuments%2FTesoreria%2FFACTURAS%20DE%20GASOLINA%2FGASOLINA%20EJERCICIO%202021%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Ftransparencia%5Fcomapav%5Fcom%2FDocuments%2FTesoreria%2FFACTURAS%20DE%20GASOLINA&wdLOR=cBBFFC8CB%2DC3FA%2D4EC1%2D887B%2DABAC699439DD&ga=1) como se muestra a continuación de manera ejemplificativa:





Grupo Ferrel S.A. de C.V.		Logo Quali		PEMEX		0336	
Av. Robinson No. 233 Col. Héroles de Chingá C.P. 44388 Toluca, VERACRUZ Tel: +52 (229) 412 79 75 y 76 R.F.C. QP281707813 General de Ley de los Paises Unidos, 800		R.F.C. MCVY0111881 C.P. 44200 Fecha de Expedición: 2024-02-06 14:32:59 No Contrato:		Balsa Pacífico 420473580			
Nombre/Razón Social: MUNICIPIO DE OJIMA, VER. Dirección: DOMINIO CONHECIO SA Colonia: Veracruz Ciudad/Estado: Veracruz Delegación: Comapa		Forma de Pago: 03 Tipo CRD: 003 Gastos en general					
Concepto	Cantidad	Unidad	Descripción	Valor Unitario	Valor Total	Valor Unitario	Valor Total
2	946	HRT	199 QUINER AUTOMOTRIZ	1310000	1237900	1237900	1237900
42.487	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	262307	262307	262307
703	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
656	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
1074.282	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
808.34	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
52.92	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
467	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
118.419	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
20.57	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
54.42	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
59.26	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
42.375	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
213.192	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
285.921	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
76.82	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
64.023	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
76.954	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
66	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327
221	17	LTR	3291 GASOLINA CONTENIDO MEN 27 OCTAVOS	1519454	258327	258327	258327

30. Es evidente entonces, que por cuanto hace a los agravios referentes, obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó lo que el área encargada de la Tesorería Municipal, entregó un oficio con hipervínculos y dentro de esos archivos no se advierte un aviso de privacidad del área "Tesorería Municipal" respecto al tratamiento de datos personales.
31. Por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular que impugna que el Aviso de Privacidad Integral del departamento de Tesorería no se advierte, sin embargo, de la inspección realizada tal y como se observa en el párrafo 25- deviene como **inoperante** ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, a través de la comparecencia.
32. Dicho presupuesto jurídico, adquiere sintonía, ya que contrario a lo manifestado por el particular al aducir que, si se encuentra la información petitionada, misma que como podemos observar en las capturas de los párrafos 24 y 25, y como consecuencia desembocan con la información, contrario a lo controvertido en el agravio.
33. Mas cuando el propio Poder Judicial de la Federación ha manifestado que las PÁGINAS WEB-O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Con lo expuesto a partir de la diligencia del párrafo 28 de demuestra que el sujeto obligado cumplió con la entrega de la información, siendo aplicable además el Criterio 01/20, segunda época, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de cita y texto:

**Actos Consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis.** Si un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

34. Del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado no vulneró el derecho de acceso a la información del particular, pues en su respuesta el Sujeto Obligado, entrega la información en la comparecencia, presentando además información documental que da cuenta de la información, por tanto, este instituto como garante de la



legalidad manifiesta que cumplió con el formalismo en ese tenor. Situación que aconteció y por tanto no obstaculizó el acceso a la solicitada respecto de ese punto de la solicitud.

35. En virtud de lo anterior, **para atender lo requerido, el sujeto obligado remitió al órgano jurisdiccional, la información**, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la Información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**“OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTE OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.”** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia a la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

36. En este sentido, debe subsistir la congruencia de la respuesta, misma que ha permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de Información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

37. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio es **sustancialmente inoperante y suficiente para confirmar la respuesta**, motivo por el cual el Ayuntamiento de Comapa, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma: Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

#### IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

2. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

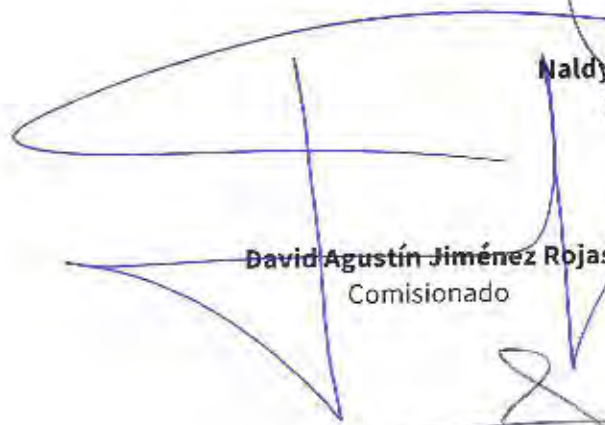
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

